



**EXPEDIENTE N°** : 277-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ABA SINGER & CÍA. S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO CUBA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, consistentes en que Aba Singer & Cía S.A.C. realice lo siguiente:

- (i) El análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) El análisis de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.

Lima, 30 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, notificada el 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía S.A.C. (en adelante, Aba Singer) por la comisión de diversas infracciones, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Aba Singer no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>1</sup> Folios 45 a 56 del expediente.



2	Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.
---	--	--	---

2. Mediante la Resolución Directoral N° 231-2016-OEFA/DFSAI del 22 de febrero del 2016, notificada el 25 de febrero del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Aba Singer no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escrito del 29 de abril del 2016, Aba Singer remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, a través del Informe N° 163-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 12 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Aba Singer con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios 59 y 60 del expediente.

<sup>3</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

4

**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.
11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Aba Singer cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"

<sup>6</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD  
"III.3 Tipos de Medidas Correctivas"



15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
16. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI.

#### IV.2.1 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: realizar el análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

17. Mediante la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Aba Singer por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción:
  - (i) *Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.*
18. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)."





Cuadro N° 1: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del grifo "Cuba".

19. Dicha medida correctiva fue ordenada con el objetivo que Aba Singer cumpla con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos y parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>7</sup>.

20. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Aba Singer podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

21. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Aba Singer acredita el cumplimiento de la medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Aba Singer para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

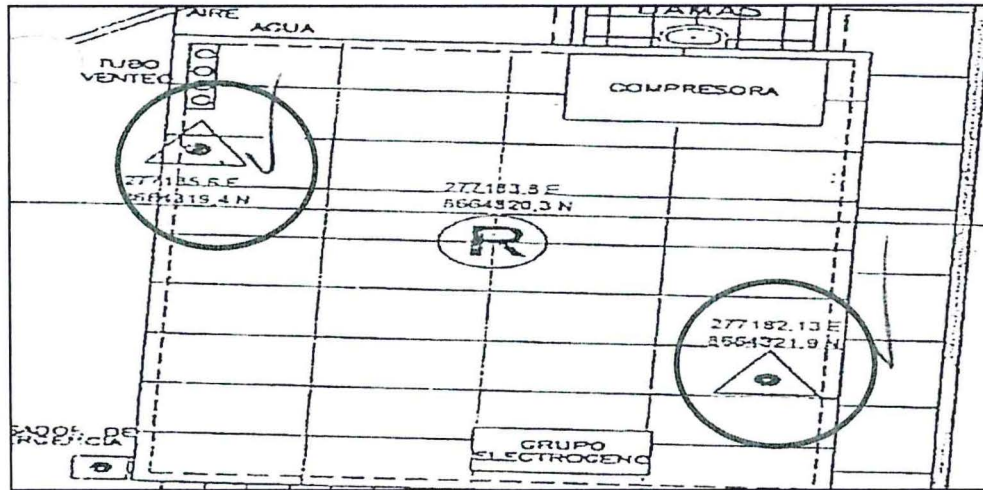
**(i) Puntos de monitoreo de acuerdo al instrumento de gestión ambiental**

22. Mediante Resolución Directoral N° 131-2009-MEM/AEE del 2 de abril del 2009 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la instalación y operación de un grifo vía pública, ubicado en la Av. Cuba cdra. 12 y el Jr. Huáscar, distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima. De acuerdo con la Declaración Jurada del 3 de marzo del 2009, la misma que forma parte del PMA de Aba Singer, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo, conforme se advierte del siguiente plano:

<sup>7</sup> Mediante Resolución Directoral N° 131-2009-MEM/AEE del 2 de abril del 2009 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la instalación y operación de un grifo vía pública, ubicado en la Avenida Cuba cdra. 12 y el Jr. Huáscar, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.



Plano de Distribución y monitoreo



▲ PUNTO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

23. En dicho plano se estableció como coordenadas de los puntos de monitoreo de calidad de aire, las siguientes:

COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE MONITOREO		
PUNTO DE CONTROL	ESTE	NORTE
Calidad de Aire (01)	277185,6	8664319,4
Calidad de Aire (02)	277182,13	8664321,9

(ii) **Monitoreo de los puntos establecidos en el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 131-2009-MEM/AE del 2 de abril del 2009**

24. El Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 131-2009-MEM/AE del 2 de abril del 2009 estableció la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos que se indicaron en el cuadro precedente.
25. No obstante, durante la supervisión regular realizada en noviembre del año 2012, el supervisor detectó que Aba Singer no reportaba todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>8</sup>.
26. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI, Aba Singer presentó un escrito con Registro N° 32492 del 29 de abril de 2016, en donde indicó que mediante escrito con Registro N° 29226 del 15 de abril del 2016, remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del Año 2016.
27. En dicho informe, se desarrollaron los siguientes temas:
- a) Introducción.
  - b) Datos Generales.

<sup>8</sup> Numerales del 47 a 55 de la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI.





- c) Metodología de campo.
- d) Monitoreo de Inmisiones y ruidos.
- a. **4.1 Ubicación de los puntos de monitoreo de inmisiones y ruidos.**
- e) Resultados.
- a. **5.1 Cuadro de Resultados Calidad de Aire.**
- b. (...)
- f) Apéndice.
- g) Anexos.

28. De esta manera, en el numeral 4.1 del mencionado informe se incluyó un cuadro de ubicación de los puntos de monitoreo, en el cual se señalaron cinco (5) puntos de monitoreo, entre los cuales se incluyeron los dos (2) puntos de monitoreo que el administrado se comprometió a analizar en su instrumento de gestión ambiental, a saber, los denominados "M-04" y "M-05", como a continuación se indica:

Cuadro N° 2: Descripción de los puntos de muestreo<sup>9</sup>

Código	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM-WGS 84	
		Este	Norte
M-01	Zona de despacho junto a dispensador N° 01 del Grifo en Vía Pública.	277199.78	8 664 32,90
M-02	Zona de descarga del Grifo en Vía Pública	277 193.47	8 664 319,00
M-03	Zona de despacho junto a dispensador N° 02 del Grifo en Vía Pública.	277 101.74	8 664 321,20
M-04*	Junto a los tubos de venteo.	277 185,60	8 664 319,40
M-05*	Zona de cuarto de máquina	277 182.13	8 664 321,90

(\*) M-04 y M-05 corresponde a las estaciones de monitoreo de calidad de aire declarados en su Plan de Manejo Ambiental.

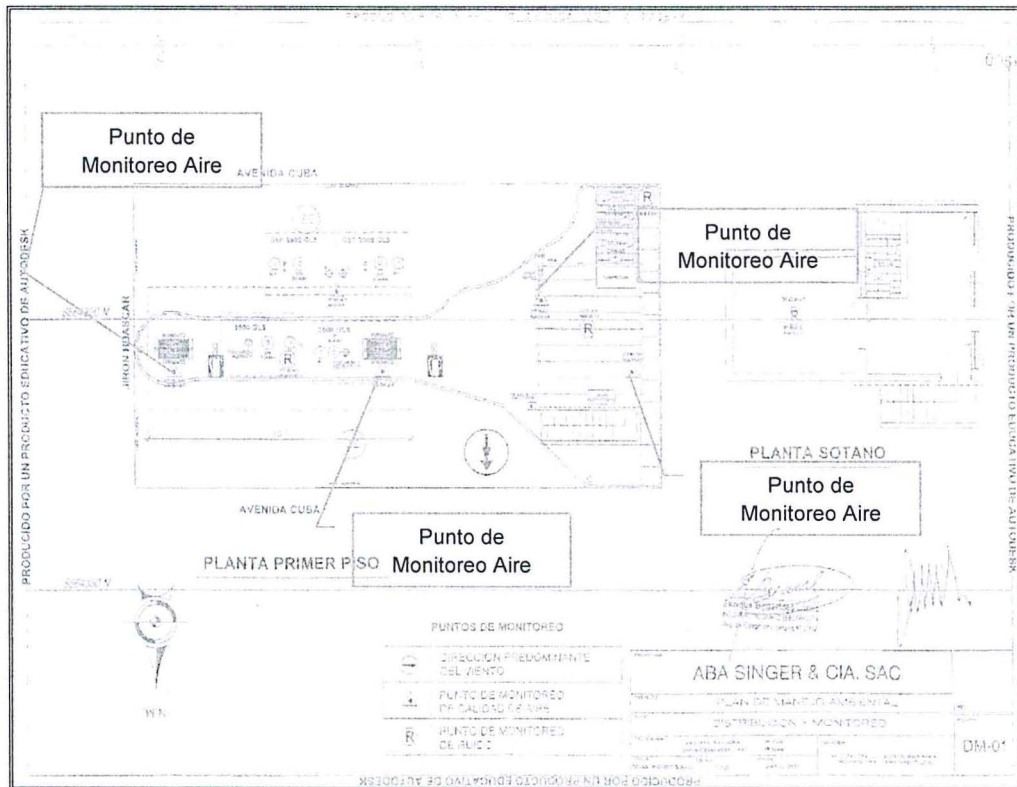
29. Adicionalmente, señala el diagrama de ubicación de los puntos de monitoreos de calidad de aire:

<sup>9</sup> Numeral 4.1 Ubicación del punto de monitoreo. Página 5 del Informe de Monitoreo Ambiental Correspondiente al primer trimestre del año 2016.



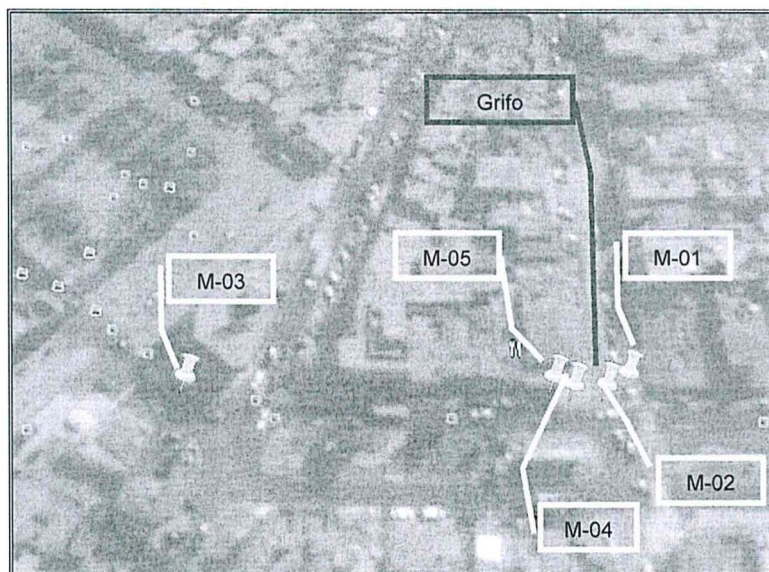


Figura 1: Ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire



- 30. Del mismo modo, en imagen de *Google Earth* se pueden visualizar dónde se ubican las estaciones de monitoreo, como se aprecia a continuación:

Imagen 1-MC1: Georreferenciación de los puntos de monitoreo de calidad de aire



Fuente: Imagen capturada de Google Earth del 23 de mayo de 2016



- 31. Como se observa en la imagen, los puntos de monitoreo se encuentran en la zona del grifo y corresponden a los puntos de monitoreo declarados en su informe de monitoreo ambiental, del primer trimestre 2016. En la imagen *Google Earth* también se visualizan los puntos "M-04" y "M-05" correspondientes a los



puntos de monitoreo de calidad de aire declarados en su instrumento de gestión ambiental.

- 32. En ese sentido, en los cuadros de resultados del monitoreo de calidad de aire que obran en el Informe de Monitoreo del Primer Trimestre del año 2016, se observa que este fue ejecutado, entre otros, en los puntos de control establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, como se observa a continuación:

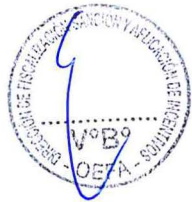
**Cuadro N° 04**

Estación "M-04"	Concentración (µg/Nm <sup>3</sup> )	ECA (µg/Nm <sup>3</sup> )
Material Particulado PM-10	3.83	150
Monóxido de Carbono (CO)	1386.11	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	ND	200
Dióxido de Azufre (SO2)	ND	20
Hidrogeno Sulfurado (H2S)	ND	150
Ozono (O3)	ND	120
Plomo (Pb)	ND	1.5

**Cuadro N° 05**

Estación "M-05"	Concentración (µg/Nm <sup>3</sup> )	ECA (µg/Nm <sup>3</sup> )
Material Particulado PM-10	2.12	150
Monóxido de Carbono (CO)	1345.83	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	ND	200
Dióxido de Azufre (SO2)	ND	20
Hidrogeno Sulfurado (H2S)	ND	150
Ozono (O3)	ND	120
Plomo (Pb)	ND	1.5

- 33. A fin de acreditar los resultados contenidos en los cuadros anteriores, Aba Singer adjuntó el Informe de Ensayo N° 0597-16 elaborado por el laboratorio de ensayo Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L., que está acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante el Registro N° LE029.







34. Por lo tanto, se advierte que el administrado cumplió con efectuar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

**c) Conclusiones**

35. De los medios probatorios presentados por Aba Singer, se verifica que el administrado realizó el análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

36. En este sentido, Aba Singer cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI, y con su objetivo, el cual era realizar lo establecido en el instrumento de gestión ambiental a fin de evitar impactos ambientales negativos al ambiente y sus componentes.

**IV.2.2 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire**

**• La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

37. Mediante la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Aba Singer por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción:

(ii) *Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.*

38. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva N° 2**

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del grifo "Cuba".

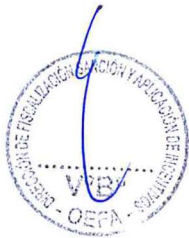
39. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Aba Singer acredita el cumplimiento de la medida correctiva.



- **Análisis de los medios probatorios presentados por Aba Singer para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
- (i) **Parámetros a monitorear de acuerdo a las obligaciones del instrumento de gestión ambiental**

40. Mediante Resolución Directoral N° 131-2009-MEM/AE del 2 de abril del 2009 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la instalación y operación de un grifo vía pública, ubicado en la Av. Cuba cdra. 12 y el Jr. Huáscar, distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima. De acuerdo a la Declaración Jurada del 3 de marzo del 2009, la misma que forma parte integrante del PMA de Aba Singer, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire según los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental de Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

41. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 534-2015-OEFA-DFSAI/SDI, del 18 de setiembre del 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador contra Aba Singer & Cía. S.A.C., imputándole a título de cargo la conducta infractora consistente en no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).



- (ii) **Monitoreo de los parámetros establecidos en el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 131-2009-MEM/AE del 2 de abril del 2009**

El Artículo 4° del Reglamento ECA Aire<sup>10</sup> establece los siguientes parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).
- c) Monóxido de Carbono (CO).
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
- e) Ozono (O<sub>3</sub>).
- f) Plomo (Pb).
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

42. Como se mencionó, la conducta infractora del administrado conforme se desarrolló en la referida Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI y que generó el dictado de la medida correctiva objeto del presente análisis, consistió en no haber incluido en sus informes de monitoreo de calidad de aire, los

<sup>10</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"





parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

43. En este sentido, se verificará que los resultados de monitoreo cumplan con incluir dichos parámetros.
44. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI, presentó escrito con Registro N° 32492 del 29 de abril de 2016, en el cual indicó que mediante escrito con Registro N° 29226 del 15 de abril del 2016, remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del Año 2016.
45. En el mencionado informe, el administrado incluyó en el numeral 5.1 Cuadro de Resultados Calidad de Aire, los resultados del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
46. Los resultados fueron realizados por la empresa Labeco Análisis Ambientales S.R.L. – Labeco<sup>11</sup>, y corresponde al monitoreo del 03 de marzo de 2016, en los cuales se verificó que el laboratorio incluyó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros de material particulado (PM-10), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrogeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb).
47. En referencia a la documentación presentada por el administrado se verificará si esta cumple con: (i) La norma ambiental aplicada, que corresponde al cumplimiento de los parámetros físicos y químicos a cumplir, (ii) metodología aplicada (de acuerdo a los protocolos de monitoreo que se aplica al sector y se requiere ejecutar), (iii) resultados del muestreo (datos finales de laboratorio) y (iv) registro del Laboratorio Químico ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

**(i) Norma ambiental aplicada**

48. Para el caso de los estándares de calidad de aire se considera el cumplimiento de los siguientes requerimientos legales:
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
  - Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

**Cuadro N° 4: Parámetros de calidad de aire y la Normativa Ambiental**

ITEM	PARAMETRO	UNIDAD	ECA	NORMA LEGAL
1	PM <sub>10</sub>	ug/m <sup>3</sup>	150	D.S. N° 074-2001-PCM
2	CO ( evaluado en 8 horas)	ug/m <sup>3</sup>	3000	D.S. N° 074-2001-PCM

<sup>11</sup>

Labeco es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 124-2012/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-034 (Vigencia al 12 de abril de 2016. Revisado el 12 de setiembre de 2016  
[http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/directorio-de-organismos-de-evaluacion-de-conformidad/laboratorios-de-ensayo/1\\_Rev-420-Directorio-LE-Acreditados-04-08-2015.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/directorio-de-organismos-de-evaluacion-de-conformidad/laboratorios-de-ensayo/1_Rev-420-Directorio-LE-Acreditados-04-08-2015.pdf).



3	NO <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	200	D.S. N° 074-2001-PCM
4	SO <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	20	D.S. N° 003-2008-MINAM
5	H <sub>2</sub> S ( evaluado en 24 horas)	ug/m <sup>3</sup>	150	D.S. N° 003-2008-MINAM
6	O <sub>3</sub>	ug/m <sup>3</sup>	120	D.S. N° 074-2001-PCM
7	Pb	ug/m <sup>3</sup>	1.5	D.S. N° 074-2001-PCM

Fuente: Elaboración DFSAI

49. En tal sentido, se verifica que los valores obtenidos son comparados con la norma ambiental vigente.

**(ii) Metodología aplicada**

50. A continuación, se presenta las metodologías aplicadas en el Informe de Ensayo N° 0597-16, de fecha 03 de marzo de 2016, para los parámetros bajo análisis:

**Cuadro N° 5: Parámetros y metodologías aplicadas<sup>12</sup>**

ITEM	PARÁMETROS	MÉTODO DE ANÁLISIS
1	PM <sub>10</sub>	NTP 900.030 Calidad de Aire. Método de Referencia para la Determinación de Material Particulado Respirable como PM10 en la Atmosfera Validado (LB-PNO-12).
2	SO <sub>2</sub>	EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50- 2010-Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method).-Validado (LB-PNO-09)
3	H <sub>2</sub> S	CONVENIN 3571:2000 Calidad de Aire. Determinación de la concentración del Sulfuro de Hidrogeno en la Atmosfera –Validado
4	O <sub>3</sub>	ASTM STANDARS D-2912-76 Test Method for Oxidant Content Of Atmosphere (Neutral KI)-Validado (LB-PNO-11)
5	Pb	EPA-Compendium Method IO-3.2 Determination of Metals in Ambient Particulate Matter Using Atomic Absorption (AA) Spectroscopy. Validado (LB-PNO-14)

51. En tal sentido, se advierte que para el análisis de los parámetros monitoreados se utilizaron las correspondientes metodologías.

**(iii) Resultados del muestreo (datos finales de laboratorio)**

52. Los trabajos de toma de muestra se iniciaron el 03 de marzo de 2016 y los resultados correspondientes a los parámetros bajo análisis, son los siguientes:

**Cuadro N° 6: Resultados de Laboratorio de Ensayo N° 0597-16<sup>13</sup>**

PARAMETROS	UNIDAD	M-01	M-02	M-3	M-04	M-05	ECA
PM10	ug/Nm <sup>3</sup>	2,08	1,27	1,70	3,83	2,12	150
SO <sub>2</sub>	ug/Nm <sup>3</sup>	ND	ND	ND	ND	ND	20
H <sub>2</sub> S	ug/Nm <sup>3</sup>	ND	ND	ND	ND	ND	150
O <sub>3</sub>	ug/Nm <sup>3</sup>	ND	ND	ND	ND	ND	120
Pb	ug/Nm <sup>3</sup>	ND	ND	ND	ND	ND	1.5

N.D No detectado. debajo del límite de detección.

53. Como se observa en los resultados del cuadro precedente, los valores de los parámetros monitoreados se encuentran por debajo de los parámetros del ECA para el aire, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire y el

<sup>12</sup> Método de análisis, Página 3 del Informe de Ensayo N° 0597-16, adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental Correspondiente al primer trimestre del año 2016.

<sup>13</sup> Numeral 5.1 Cuadro de Resultados Calidad de Aire. Páginas 7, 8 y 9 del Informe de Monitoreo Ambiental Correspondiente al primer trimestre del año 2016.





Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. El valor determinado para el PM10 está en intervalos de 1,70 a 3,83 ug/Nm<sup>3</sup>. Con relación a los resultados de SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, O<sub>3</sub> y Pb, los valores son mínimos y debajo del límite de detección.

#### (iv) Registro de laboratorio químico

54. Tal como se observa del certificado de acreditación del Laboratorio LABECO adjunto a su Informe de Monitoreo, Primer Trimestre 2016, dicho laboratorio cuenta con número de Registro LE-034 (vigente hasta el 12 de abril de 2016) otorgado por el INACAL.
55. Por lo tanto, se advierte que el administrado cumplió con realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire, al realizar el monitoreo de calidad de Aire incluyendo los parámetros de Material Particulado (PM-10), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb).

#### • Conclusiones

56. De los medios probatorios presentados por Aba Singer, se verifica que el administrado realizó el análisis de los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.
57. En este sentido, se advierte que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI.

#### IV.2.4 Conclusiones generales

58. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 163-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 12 de setiembre del 2016 y los medios probatorios presentados por Aba Singer, se concluye el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI.
59. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 163-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Aba Singer dentro del plazo establecido por la DFSAI, se advierte que el administrado cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI.
60. En ese sentido, se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
61. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Aba Singer, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1539-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 277-2015-OEFA-DFSAI/PAS


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Aba Singer & Cía S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lbr